

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6692 *CORRECCION de errores del Real Decreto 184/1987, de 30 de enero, por el que se modifican las normas reglamentarias en materia de establecimientos de crédito para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 4007, primera columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «El Real Decreto Legislativo número 1295/1986, de 28 de junio», debe decir: «El Real Decreto Legislativo número 1298/1986, de 28 de junio.»

En la página 4008, segunda columna, disposición derogatoria, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «Creación de nuevos bancos», debe decir: «Creación de nuevos bancos».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

6693 *REAL DECRETO 371/1987, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, de estiba y desestiba.*

Mediante el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, convalidado por acuerdo de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados del día 24 de junio de 1986, se procedió a la regulación del Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques, autorizando su disposición adicional tercera al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución;

La complejidad de la norma, que abarca desde aspectos relativos a la gestión de este servicio público hasta colocación y contratación de los trabajadores portuarios y régimen laboral de los mismos, así como las importantes novedades que esta norma introdujo en la ordenación de las actividades portuarias, hacen necesario que, mediante una norma reglamentaria, se desarrolle el Real Decreto-ley 2/1986, de forma que asegure, mediante el establecimiento de un régimen jurídico suficientemente completo y pormenorizado, la puesta en práctica de los criterios del referido Real Decreto-ley de la forma más eficaz;

A fin de garantizar que este desarrollo reglamentario se llevase a cabo con un adecuado conocimiento de los criterios de los interlocutores sociales que participarían en la puesta en práctica de este nuevo régimen jurídico, se llevaron a cabo diversas sesiones de negociación entre la Administración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, negociaciones éstas que dieron como resultado el acuerdo tripartito para el desarrollo del Real Decreto-ley 2/1986, suscrito por la Administración y los representantes de CEOE-CEPYME, UGT, ELA-STV y CC. OO. Acuerdo éste cuyo contenido se recoge en el presente Reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de Estiba y Desestiba de buques, que figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se autorizan las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Reglamento de ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, de Estiba y Desestiba de Buques

TÍTULO PRIMERO

El servicio público de estiba y desestiba de buques: Definición y ámbito

Artículo 1.º 1. Las actividades de estiba y desestiba de buques en los puertos de interés general constituyen un servicio público esencial de titularidad estatal. Dicho servicio será gestionado por personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de las funciones que la presente norma atribuye a las Sociedades estatales (artículo 1.1 del Real Decreto-ley).

2. La aplicación del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, y del presente Reglamento a un puerto de interés general podrá, no obstante, ser exceptuada por acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Esta propuesta deberá ir acompañada de los estudios sobre el volumen e importancia del tráfico de mercancías a través del puerto, demostrativos de la falta de relevancia de un tráfico que justifique la organización de una Sociedad estatal que garantice la regularidad en la prestación de los servicios portuarios.

Art. 2.º Se consideran como actividades integrantes de dicho servicio público las siguientes: Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria (artículo 2.1 del Real Decreto-ley).

La carga y estiba comprenden la recogida de la mercancía en las zonas cubiertas o descubiertas del puerto; el transporte horizontal de las mismas hasta el costado del buque; la aplicación de gancho cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía directamente desde un vehículo de transporte, bien sea externo o interno al puerto, o desde el muelle, previo depósito en el mismo, o apilado en la zona de operaciones, al costado del buque; el izado de la mercancía y su colocación en la bodega o a bordo del buque, o alternativamente la carga rodante, y la estiba de la mercancía en bodega o a bordo del buque.

La desestiba y descarga comprenden la desestiba de mercancías en la bodega del buque, comprendiendo todas las operaciones precisas para la participación de la carga y su colocación al alcance de los medios de izada; la aplicación de gancho, cuchara, spreader, o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía; el izado de dicha mercancía y su colocación colgada al costado del buque sobre la zona de muelle, o alternativamente descarga rodante; descarga de la mercancía directamente, bien sobre vehículos de transporte terrestre, sea externo o interno al puerto, bien sobre el muelle para su recogida por vehículos o medios de transporte horizontal directamente al exterior del puerto o a zona de depósito o almacén dentro del mismo, y el depósito y apilado de la mercancía en zonas portuarias cubiertas o descubiertas.